



**Rad. 2018 – 00179 -00**

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo seguido por la sociedad UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA S.A.S. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., informándole que se entregaron las sumas objeto de transacción al extremo ejecutante.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente se advierte que en audiencia de fecha 21 de febrero de 2020, se aceptó la conciliación celebrada entre las partes y se dispuso que una vez pagada la suma transada se decretaría la terminación del proceso.

Revisado el expediente se avizora que al extremo ejecutante le fue entregada la suma objeto de transacción, circunstancia que impone decretar la terminación del proceso por dicha causa, dejando a disposición Juzgado Primero Civil del Circuito, el remanente dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad CLINICA BLAS DE LEZO S.A.S. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., radicado bajo el N° 2015-00705, advirtiéndole el límite de la medida en \$403.549.487,26.

En lo concerniente al embargo de remanente solicitado por esta agencia judicial dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad GRUPO CENAP en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., radicado bajo el N° 2019-00135-00, no se tomará nota de la solicitud de remanente solicitado, teniendo en cuenta que existe con anterioridad medida de igual índole decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



**RESUELVE**

1. Decretase la terminación del proceso por transacción, conforme a lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, advirtiéndole a las entidades encargadas de materializar las mismas que éstas quedarán a disposición Juzgado Primero Civil del Circuito, el remanente dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad CLINICA BLAS DE LEZO S.A.S. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., radicado bajo el N° 2015-00705, advirtiéndole el límite de la medida en \$403.549.487,26.
3. No tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Quince Civil Del Circuito De esta Ciudad, por las razones antes anotadas.
4. Por secretaría comuníquese a las entidades encargadas de materializar la medida y al juzgado remanentista lo resuelto en punto anterior.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e10e374ef342cfe0c187ec1c7ebf67ba5c99e3108b1f552bcd323ef22ef19b**

Documento generado en 21/07/2021 04:28:07 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**